



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



E/n 3126

226



Celaya, Guanajuato a 22 veintidós de agosto del 2025
dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento número de expediente C-600/2024 promovido por

por su propio derecho, sobre declaración especial de ausencia de FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA.

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro,

por su propio derecho, promovió procedimiento sobre declaración especial de ausencia de FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA.

Por auto de fecha 7 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el Procedimiento de Declaración de Ausencia.

Asimismo, se ordenó la publicación de edictos en el periódico Oficial de Gobierno del Estado y periódico del último domicilio del ausente.

Con fecha 9 nueve de enero del 2025 dos mil veinticinco, se agregaron las publicaciones de edictos correspondientes.

Finalmente, por auto de fecha 17 diecisiete de julio del 2025 dos mil veinticinco, se citó a oír la resolución correspondiente, la que se procede a dictar en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



PRIMERO.- Este Juzgado es competente para substanciar y resolver este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción I de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, toda vez que el último domicilio de la persona desaparecida se encuentra en la circunscripción territorial de este Partido Judicial.

SEGUNDO.- La vía especial por la que fue tramitado el presente procedimiento fue correcta, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Ahora se analizará la personalidad con la que compareció a efecto de determinar si se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso.

Ello, en razón de que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe de estudiarse por la persona juzgadora aún de oficio, ya que es una cuestión de orden público y constituye un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un proceso.

Sirve de apoyo legal a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

IPERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de

571h0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE GUANAJUATO



oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.||¹

Al efecto,

adjuntó:

Actas de nacimiento

Documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que fue elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y es apta para justificar el lazo que une a la actora

con FÉLIX ABRAHAM

GONZÁLEZ NAVA por sei

según se desprende

de las actas mencionadas en el párrafo que antecede. -----

En ese sentido,

tiene

legitimación procesal para solicitar a este Tribunal la declaración de ausencia de

FÉLIX ABRAHAM

GONZÁLEZ NAVA, en los términos de los ordinarios 1º, 2º y 3º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; 2 fracción III y 6 de Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.-

por su

propio derecho solicitó la Declaración Especial de Ausencia

¹ Jurisprudencia VI.2.C.J/200, emitida por el Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XIII, Novena Época, página 625.



de FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA, con base en los hechos siguientes: -----

Manifiesta que *desde hace 4 años la dejó a cargo de su hijo e hija de nombres* pues *después de la desaparición de FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA, decidió abandonar el domicilio, desconociendo a la fecha donde resida, menores que han vivido con la promovente, a la fecha.* -----

Agrega, que *la promovente se ha hecho cargo en todos los aspectos de sus sobrinos menores, con la finalidad de garantizar el buen desarrollo integral, la vida y la supervivencia de los mismos.* -----

Que el día 22 de abril del 2019 su padre le preguntó a por qué **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**

ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA no se había levantado para ir a trabajar, indicándole que este no había llegado a dormir al domicilio. -----

Que acudió al Ministerio Público y se dio inicio a la Carpeta de Investigación en la Agencia UEIPD por la desaparición de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA.** -----

Que los familiares más cercanos de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA** son

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17eb1bd



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADO DE GUANAJUATO



Que la finalidad del procedimiento es el reconocimiento
de la ausencia de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ**
NAVA, desde la fecha en que se consigna el hecho en la
denuncia, así como poder fijar los derechos de guarda y
custodia de

tomando
en cuenta el interés superior de la niñez de conformidad con
los derechos previstos en la Ley de los Derechos de Niñas.
Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. -----

Que la promovente es quien se ha hecho cargo de
desde hace 4 años de sus necesidades de
alimentación, vestido, sustento y todas aquellas necesarias
para su desarrollo integral. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley
de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de
Guanajuato, la declaración especial de ausencia tiene como
finalidad: -----

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos
de la persona desaparecida.

II. Brindar certeza jurídica la representación de los intereses y
derechos de la persona desaparecida, y

III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección
más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

A su vez, el artículo 23 de la Ley de Declaración Especial
de Ausencia para el Estado de Guanajuato, señala que la
declaración especial de ausencia tendrá, los siguientes
efectos: -----

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, o bien en la queja;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato;

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares o otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo la enajenación de bienes de esta última a partir de un año de emitida la resolución;

VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones;

X. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE
DO DE GUANAJUATO



N
80
d

XI. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XII. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XIII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIV. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XV. Las que el Juez de Partido en Materia Civil determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XVI. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

De igual forma, este tipo de procedimientos debe ser solicitado a partir de los tres meses en que se haya hecho la denuncia a la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares adscrita a la Fiscalía General del Guanajuato, o reporte de desaparición ante la Comisión Estatal, o bien, presentación de queja ante la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

En tanto, que de conformidad con el artículo 2 fracción III de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato, los familiares son quienes tienen parentesco por consanguinidad, afinidad y civil, de acuerdo

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



con el artículo 346 del código civil o las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida. -----

Con base a lo anterior, la procedencia de la declaratoria especial de ausencia está supeditada a la justificación de lo siguiente: -----

1.- *La solicitud sea presentada a partir de los tres meses de la formulación de denuncia o queja;*

2.- *La solicitud sea presentada por un familiar y*

3.- *Se desconozca el paradero de la persona y su ausencia se relacione con la comisión de un delito.*

En esta tesisura, con relación al primer elemento: Obran en autos copias certificadas de la carpeta de investigación

del Ministerio Público de la
Unidad Especializada en Investigación de Personas
Desaparecidas, en agravio de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ
NAVA.** -----

Documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 202, 207 y 222 del Código de Procedimientos Civiles toda vez que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones y es eficaz para acreditar que el día 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve se inició la carpeta de investigación por el delito de desaparición, en agravio de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA.** -----

En ese sentido, la solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó después de tres meses de haber iniciado la carpeta de investigación en torno a la desaparición de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, ya que el escrito de demanda se recibió en este Tribunal el día 25 veinticinco de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADO DE GUANAJUATO



503

5

septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, por tanto, se encuentra acreditado el primer elemento.

Con relación al segundo elemento:

La promovente, como ya se mencionó aportó las actas de nacimiento ya tasadas con antelación.

De tal forma, que la solicitud de declaración de ausencia fue presentada por un familiar del ausente, por ende, se encuentra acreditado el segundo elemento.

Con relación al tercer elemento, también se encuentra justificado con las copias certificadas de la carpeta de investigación del Ministerio

Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, en agravio de FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA.

Se asume tal afirmación porque de ellas se advierte, que desde el 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se desconoce el paradero de FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA, pues fue la última vez que se tuvo conocimiento de él fue el día 21 veintiuno de abril del mismo año desconociéndose su paradero.

Asimismo, su ausencia se relaciona con la presunta comisión de un delito, habida cuenta que con motivo de su no localización, se inició la carpeta de investigación antes mencionada, precisamente por el delito de desaparición, en donde se han practicado diversas actuaciones para lograr la ubicación del ausente, sin obtener respuesta favorable.

En tales condiciones, se encuentran reunidos los requisitos previstos en la ley de declaración especial de

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



ausencia para el Estado de Guanajuato a efecto de hacer la Declaratoria Especial de Ausencia. -----

Obra informe del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el cual informa que **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, no cuenta con beneficiarios y fue dado de baja; documental con valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato por ser un organismo público. --

En razón a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato, se **EMITE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, que tiene los siguientes efectos: -----

1. Se reconoce la ausencia de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, a partir del 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve; -----

2. Se suspenden provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del ausente **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**; -----

3. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**; haya tenido a su cargo. -----

4.- ejercerá la representación legal de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, dado el vínculo parental existente; -----

5. **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, goza de personalidad jurídica; -----

571bod294c1128e9fe0ae3ed17ebclbd



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



6001
6

6. Una vez que se obtenga la localización de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, deberá informarse a este Juzgado de manera inmediata a efecto de obtener el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, y -----

7. A fin de proteger el patrimonio del ausente se designa depositaria a de los bienes de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**. -----

La depositaría tiene fundamento en los artículos 700 y 701 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. -----

8. En virtud de que



TO:

se declara que el Ausente conserva la Patria Potestad de dichas personas menores de edad. -----

Lo anterior con base en las actas civiles números con valor probatorio pleno en lo establecido en los artículos 132, 202, 207 y 222 del Código de Procedimientos Civiles toda vez que fueron elaboradas por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

Sin embargo, en términos de las fracciones I y III del artículo 23 de la Ley Especial de Ausencia; y 337 fracciones II y III del Código Civil para el Estado de Guanajuato,

ejercerá la representación común de la patria potestad-, atendiendo al principio del interés superior de la niñez. -----

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



Con base en los artículos 337 fracciones II y III, 468 fracciones II y III y 591 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; se designa tutriz especial de

quién deberá aceptar y protestar el cargo ante esta presencia judicial. -----

Lo anterior, en virtud que en el caso concreto . los tiene bajo su custodia desde hace más de cuatro años según obra en autos, al habérselos dejado la madre de los menores bajo su cuidado y dirección. -----

En el entendido que las obligaciones del cargo de tutela son en términos del artículo 591 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que son las que se transcriben a continuación: -----

Artículo 591.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- A destinarn de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III.- A formar inventario circunstanciado, con intervención de Notario Público, de cuanto constituya el activo y el pasivo del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años de edad. El término para formar el inventario será fijado por el Juez competente con audiencia del curador y dicho término no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea

5716dd294c1128e9fe0ae3ed17ebc1hd



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADO DE GUANAJUATO



603 ✓

capaz de discernimiento y mayor de catorce años, pero la falta de consulta no perjudica a tercero. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

9.- Se designa como Representante Legal del ausente y se autoriza a _____ para ejercer

actos de administración y dominio de la persona desaparecida, con relación a los bienes propiedad del ausente. Lo anterior, siempre y cuando subsista la misma situación de desaparición de FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA.

Debiendo informar a este Tribunal una vez que ello acontezca para establecer el Control Judicial del patrimonio del ausente.

10.- Cualquier acto de administración y/o dominio del patrimonio y/o dominio, laboral y/o alimentarios del ausente FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA, fuera de los autorizados en la presente resolución, se autorizará como en derecho corresponda previa solicitud de parte interesada, a este Tribunal.

11.- Se instruye a la Procuraduría de Protección de los Niños Niñas y Adolescentes, ejerza las medidas necesarias de apoyo y protección dentro del ámbito de su competencia, facultades y obligaciones establecidas en los artículos 2, 4, 6, 17 fracción I punto 6, 27-1 fracción I inciso c) y fracciones II al

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



V² y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a fin

2 Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

- I.** Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, de género, interculturalidad y no discriminación en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno en su ámbito de competencia;
- II.** Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- III.** Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, para velar por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I.** El interés superior de la niñez;
- II.** El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;
- III.** La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

(REFORMADA, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)

- IV.** La igualdad sustantiva;
- V.** La no discriminación;
- VI.** El de prioridad;
- VII.** La inclusión;
- VIII.** El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- IX.** La participación;
- X.** La interculturalidad;
- XI.** La corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad;
- XII.** La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADO DE GUANAJUATO



466

16

de que dé protección integral a los

ya sea ante

el Sistema Nacional o Local- del Desarrollo de la Familia. -----

Ello en atención a que

dejó bajo el cuidado y dirección de

su hijos

sin que ello sea lo atingente, ya que la primera es su progenitora y es quien de conformidad con lo



XIII. Pro persona;

XIV. El acceso a una vida libre de violencia;

XV. La accesibilidad; y

XVI. El que niñas, niños y adolescentes tienen diversas etapas de desarrollo y necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa en la que se encuentren.

XVII. Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

XVIII. XVIX.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 17. Son autoridades en la aplicación de la presente Ley:

I. En el ámbito estatal:

6. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 27-1. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) ;

b) ; y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



árabigos precitados del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es quien ejerce la patria potestad sobre los menores; y por ende, quien tiene derechos y obligaciones como madre con relación a los menores. -----

Lo anterior, atendiendo al principio del interés superior de la niñez. -----

QUINTO.- Se ordena la elaboración de la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción de la presente resolución en el registro civil respectivo, asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los periódicos del último domicilio del ausente, durante cuarenta y cinco días con intervalos de quince días, así como en la página electrónica de la Comisión Estatal, lo cual será de manera gratuita, de conformidad con el artículo 22 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato. -----

SEXTO.- No se decreta especial condena en costas procesales, en virtud a la naturaleza de este asunto. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9 a 18 y 23 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato, 224, 225, y 227 del código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato y 108, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para substanciar y resolver este asunto. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DO DE GUANAJUATO



Poder Judicial
Estado de Guanajuato

502

2

SEGUNDO.- La vía por la cual fue tramitado resultó correcta. -----

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato, se **EMITE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, que tiene los siguientes efectos: -----

1. Se reconoce la ausencia de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, a partir del 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve; -----

2. Se suspenden provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del ausente **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**; -----

3. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**; haya tenido a su cargo. -----

4.- ejercerá la representación legal de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, dado el vínculo parental existente; -----

5. **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, goza de personalidad jurídica; -----

6. Una vez que se obtenga la localización de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, deberá informarse a este Juzgado de manera inmediata a efecto de obtener el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, y -----

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



7. A fin de proteger el patrimonio del ausente se designa depositaria á de los bienes de **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, en términos de la presente resolución. -----

8. En virtud de que a la fecha son menores de edad

se declara que el Ausente conserva la Patria Potestad de dichas personas menores de edad. -----

Sin embargo,

ejercerá la representación común de la patria potestad-, atendiendo al principio del interés superior de la niñez en términos de la presente resolución. -----

Se designa tutriz especial de

quién deberá aceptar y protestar el cargo ante esta presencia judicial, en términos de la presente resolución. -----

9.- Se designa como Representante Legal del ausente y se autoriza a para ejercer actos de administración y dominio de la persona desparecida, con relación a los bienes propiedad del ausente. Lo anterior, siempre y cuando subsista la misma situación de desaparición **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**. -----

Debiendo informar a este Tribunal una vez que ello sea para establecer el Control Judicial del patrimonio

ESTADO DE MEXICO
TRIBUNAL DEL ESTADO DE MEXICO
FIRMA AUTENTICA
ELAYA
571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



del ausente.

10.- Cualquier acto de administración y/o dominio del patrimonio y/o dominio, laboral y/o alimentarios del ausente **FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA**, fuera de los autorizados en la presente resolución, se autorizara como en derecho corresponda previa solicitud de parte interesada, a este Tribunal.

11.- Se instruye a la Procuraduría de Protección de los Niños Niñas y Adolescentes, ejerza las medidas necesarias de apoyo y protección dentro del ámbito de su competencia, facultades y obligaciones establecidas en los artículos 2, 4, 6, 17 fracción I punto 6, 27-1 fracción I inciso c) y fracciones II al V y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a fin de que dé protección integral a

GTO

ante

el Sistema Nacional o Local- del Desarrollo de la Familia. ----

Ello en atención a que

dejó bajo el cuidado y dirección de

su hijos

sin que ello sea lo atingente, ya que la primera es su progenitora y es quien de conformidad con lo arábigos precitados del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es quien ejerce la patria potestad sobre los menores; y por ende, quien tiene derechos y obligaciones como madre con relación a los menores. -----

80+

20

571b0d294c1128e9fe0ae3ed17ebc1bd



Lo anterior, atendiendo al principio del interés superior de la niñez. -----

CUARTO.- Se ordena la elaboración de la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción de la presente resolución en el registro civil respectivo, asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los periódicos del último domicilio del ausente, durante cuarenta y cinco días con intervalos de quince días, así como en la página electrónica de la Comisión Estatal, lo cual será de manera gratuita, de conformidad con el artículo 22 de la ley de declaración especial de ausencia para el Estado de Guanajuato. -----

QUINTO.- No se decreta especial condena en costas procesales. -----

SEXTO.- Dese salida al presente asunto en el Libro de Gobierno respectivo, aviso de ello a la Superioridad y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese electrónicamente a la promovente y a la Procuraduría de Protección de los Niños Niñas y Adolescentes, en sus buzones procesales señalados al efecto en autos; y personalmente a

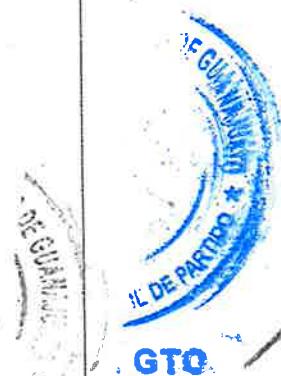
y al Agente del Ministerio Público Adscrito, en sus domicilios, por conducto de la Central de Actuarios. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



Así lo proveyó y firma, la Ciudadana LICENCIADA
Juez Quinto Civil de
Partido de éste Partido Judicial, que actúa en forma Legal con
Secretario Licenciado que da fe y autoriza.-
Doy Fe. -----



571b0d294c1128e9fe0ac3ed17ebc1bd





ESTADO DE GUANAJUATO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE GUANAJUATO

Celaya, Guanajuato, a 22 veintidós de septiembre del
2025 dos mil veinticinco.

A su expediente el escrito suscrito por
presentado en la secretaría de este
Juzgado el día 19 diecinueve de septiembre del 2025 dos mil
veinticinco.

proveyendo en su escrito de cuenta, como lo pide y
toda vez que la **resolución de fecha 22 veintidós de agosto
del 2025 dos mil veinticinco**, no fue recurrida por ninguna de
las partes, se declara que la misma ha causado ejecutoria,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del
código de procedimientos civiles.

Como lo solicita y con fundamento en el artículo 284
del Código de Procedimientos Civiles, expídalese las copias
certificadas que solicita en su ocreso, sin pago de Derechos
fiscales y toma de razón de recibo en autos para constancia,
de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de
Declaración Especial de Ausencia para el Estado de
Guanajuato.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma la Ciudadana LICENCIADA
Juez Quinto Civil de
Partido, que en forma legal actúa con Secretario el
LICENCIADO
NVP
Doy Fe.



LA RESOLUCION ANTERIOR SE NOTIFICO POR
LISTA A LAS 09:00 DEL 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE
DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO, QUE SE FIJO EN EL
TABLERO DE AVISOS DE ESTE JUZGADO. DOY FE.-----

A handwritten signature or mark in black ink, appearing to be a stylized 'M' or a similar character, positioned below the printed text.



d0a987e452be3a900b1fe6b85b20533c



ESTADO DE GUANAJUATO



**EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO
CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL DE
CELAYA, GUANAJUATO.**

CERTIFICA

**QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS
CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON SUS ORIGINALES, DE
DONDE SE COTEJAN Y COMPULSAN, MISMAS QUE SE DEDUCEN DEL
EXPEDIENTE C-600/2024 PROMOVIDO POR**

**POR SU PROPIO DERECHO, SOBRE DECLARACIÓN ESPECIAL
DE AUSENCIA DE FÉLIX ABRAHAM GONZÁLEZ NAVA, LAS CUALES
VAN EN 12 FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS
QUE SIRVEN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR, CELAYA, GUANAJUATO, A 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE
DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE.**

LICENCIADO

SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE PARTIDO



CELA
GTO

